



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

RESOLUCIÓN N°

466

SANTA FE DE LA VERA CRUZ,

27 JUL 2023

VISTO:

El Documento DE-0332-01865165-3 (NI), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Reconsideración interpuesto por María Belén PIGHIN CRESPI, con el patrocinio letrado de la Abogada Rocío Belén Serra, contra el Decreto D.P.B. N° 0114/23 que dispuso dejar sin efecto la contratación en calidad de personal no permanente de la recurrente por incumplimiento en la prestación de servicios.

Que al fundar el recurso señala que el acto administrativo resulta arbitrario, extemporáneo y desproporcionado, solicitando se deje sin efecto y se disponga su reincorporación.

Que reconoce que a partir del día 10.02.2023 debió ausentarse de su puesto de trabajo por motivos personales. Señala que en fecha 23.02.2023 recibió una notificación verbal por parte de su jefe quien le informó que a partir de ese día no debía presentarse a trabajar por haber sido despedida.

Que al no concretarse formalmente su desvinculación volvió a presentarse a prestar servicios el 09.03.2023 continuando hasta el 12.03.2023. Sostiene que dejó de concurrir a su lugar de trabajo hasta la finalización del contrato en razón de cumplir con la orden recibida.

Que finalmente expresa que no fue notificada de la decisión adoptada, la cual considera desproporcionada, y se agravia por no haberse iniciado el sumario administrativo habiéndosele denegado su derecho de defensa.

Que habiendo tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que la recurrente se vinculó con la Municipalidad a través de un contrato para cumplir tareas de guardavidas en calidad de "Personal No Permanente", quedando su relación circunscripta al régimen previsto en el artículo 8° de la Ley N° 9.286 que caracteriza a dicho personal como *"aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y que presta servicios en forma personal y directa con una retribución sujeta a cumplimiento de las etapas que se determinen. Este personal está destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente. Duración del contrato: En el Decreto de aprobación del contrato del personal contratado deberá fijarse el término de vencimiento del mismo"*, resultando indiscutible que tal vinculación no engendra derecho a la estabilidad ni se halla incorporado a la carrera administrativa, nota distintiva sólo del personal permanente que ingresa a la administración a través de los procedimientos reglados por la propia ley.



RESOLUCIÓN N°

466

Que el contrato que rige la relación entre la partes en su cláusula cuarta estipula que *"La contratada deberá prestar servicios en los días y horas que la Dirección de Gestión de Riesgo determine, y cumplir con todas las directivas o instrucciones que le impartan. La no presentación en término, cualquiera fuese el lapso de retardo, como la deficiente prestación del servicio facultará al Departamento Ejecutivo a prescindir de los servicios del contratado a partir del día en que hubiese incurrido la transgresión"*. Seguidamente la cláusula quinta estipula que *"Se convienen como causales de disolución de este contrato en favor de la Municipalidad: a) la reiterada no prestación en el día y horario que se fije para prestar servicios, incluso las no prestaciones motivadas por medidas de fuerza gremiales de cualquier naturaleza que fueren."*

Que la recurrente reconoce no haber prestado servicios a partir del día 10.02.2023, lo cual fue confirmado por la Dirección de Personal que informa que se registra ausentismo desde dicha fecha hasta el 28.02 y del 01.03 al 31.03 del corriente año.

Que resulta indiscutible que la contratada incumplió con las obligaciones asumidas, configurando las inasistencias una causal objetiva que engendra en cabeza del Estado Municipal la potestad de rescindir el acuerdo.

Que respecto a las comunicaciones verbales que la recurrente alega haber recibido y que motivaron sus inasistencias, no resultan suficientes para enervar la decisión adoptada por el Municipio, en la medida que se encuentra por ella misma reconocida su ausencia y a todo evento, si así fuera el caso, debió concurrir a prestar servicios y solicitar a la administración que aclare su situación contractual respecto a las inasistencias ya acontecidas.

Que debe tenerse presente que la falta de estabilidad propia de la vinculación habida entre las partes autoriza a la administración a dejar sin efecto el contrato, por lo que si ésta cuenta con suficiente potestad para rescindir el acuerdo unilateralmente por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, con más razón se justifica su proceder cuando la motivación de la decisión radica en el incumplimiento de las prestaciones convenidas.

Que por otra parte, la instrucción de sumario no resulta necesaria en orden a que la causal de rescisión del contrato encuentra suficiente anclaje en las cláusulas cuarta y quinta del contrato oportunamente suscripto, por las partes. No obstante, si podría considerarse que el motivo resarcitorio importa el ejercicio de tales potestades y no el acaecimiento de una causal previamente pactada, la Ley N° 9.286 en su artículo 65 prescinde del procedimiento sumarial previo cuando se trata de inasistencias injustificadas.

Que por ello, no puede entenderse que la contratada vio vulnerada su garantía al derecho de defensa y, de considerarse tal circunstancia, la recurrente pudo discutir la legitimidad del acto administrativo contando en esta oportunidad con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

466

RESOLUCIÓN N°

subsanando cualquier pretendido "vicio".

Que los argumentos vertidos por la recurrente resultan insuficientes para conmovir la presunción de legitimidad de la que goza el Decreto cuestionado, por lo que el Órgano Asesor aconseja rechazar el recurso interpuesto.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

- Art. 1°: Rechazar el Recurso de Reconsideración formulado por Maria Belén PIGHIN CRESPI - D.N.I. N° 38.815.065, contra el Decreto D.P.B. N° 0114/23, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
- Art. 2°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifiquese fehacientemente a la recurrente, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.

Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno



Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente

p/a [Signature]
ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO
Jefa Depto. Legislación